

ORDENANZA Nº 4056

VISTO:

Expediente 4122-001092-2013-00 caratulado "Proyecto Ordenanza Impositiva 2014", y

CONSIDERANDO:

Que manteniendo íntegramente igual espíritu de la ordenanza fiscal legislada sincrónicamente a la presente, en claro e indiscutible respeto a nuestro ordenamiento jurídico, en promulga de garantías, derechos y principios, como ser la igualdad, la equidad, la publicidad y legalidad de los actos de gobierno, ello tanto hacia el vecino y contribuyente, como hacia la protección y cuidado de nuestra función administrativa, enfocada en todo momento hacia el interés común e individual.

Que en razón de ello, ante la indiscutible evolución y desarrollo económico y social logrado en este tiempo por nuestro Partido de La Costa, exponiendo con ello los beneficios que acarrearán una política económica sustentable y a largo plazo, estamos convencidos de las decisiones que debemos afrontar.

Que al mismo tiempo, no debemos perder de vista la capacidad contributiva de nuestros vecinos y contribuyentes, la proporcionalidad, la uniformidad, la no confiscatoriedad, la irretroactividad y la razonabilidad que deben imperar en este cuerpo legislativo.

Que sin perjuicio de ello, el debido respeto imperante hacia el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente, no resulta óbice para avanzar hacia la satisfacción y cumplimiento de las necesidades reales de esta comunidad, respetando en igualdad y equidad la realidad y necesidad individual de nuestros vecinos y contribuyentes.

Que el desarrollo económico social logrados en esta comunidad, se cristaliza en resultado directo de los fundamentos y hechos expuestos supra, siempre en garantía del derecho que todo ciudadano posee a defenderse y a ser oído, manteniendo el incólume respeto al debido proceso adjetivo.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de la Costa, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona la siguiente:

ORDENANZA IMPOSITIVA EJERCICIO 2014

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- A los efectos de la determinación de las Tasas previstas en el artículo 82 de la Ordenanza Fiscal se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Para el caso de los inmuebles edificados en zonas urbanas, de parcelas baldías en zonas urbanas, de inmuebles edificados en zonas complementarias y de parcelas baldías zonas complementarias, la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Municipal establecida por la Dirección de Catastro, de conformidad con art. 86 y conc. de la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cobro de la prestación de servicios Generales de acuerdo con el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías, alícuotas y zonificaciones aplicables sobre la Valuación Municipal:

- a) **CATEGORIAS:**
- CATEGORÍA "A": Inmuebles edificado en zonas urbanas.
 - CATEGORÍA "B": Inmuebles baldíos en zonas urbanas.
 - CATEGORIA "C": Inmuebles edificados en zonas complementarias.
 - CATEGORIA "D": Inmuebles baldíos en zonas complementarias.

b) **ALICUOTAS:**

| CATEGORIA | ALICUOTA | |
|-----------|-------------|--------------------------------------|
| A | 7,8 %00 | SIETE CON 80/100 POR MIL |
| B | 27,8 %00 | VEINTISIETE CON 80/100 POR MIL |
| C | 10 %00 | DIEZ POR MIL |
| D | 12 %00 | DOCE POR MIL |

c) **ZONIFICACION:**

A la Tasa calculada, se le adicionarán los siguientes coeficientes, de acuerdo a la zonificación. Quedando el Departamento Ejecutivo facultado para reasignar zonas, que por constancias objetivas basadas en la dinámica urbana hayan perdido homogeneidad dentro de la sección que las comprende.

Para el área urbana AU 1:

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SAU 1 | B-C-D | 1.28 |
| SAU 2 | A-B-C | 1.28 |
| SAU 3 | A-B-C-E | 1.24 |

| | | |
|--------|----------------|------|
| SAU 4 | B-C | 1.24 |
| SASU 2 | F-E-HH-YY-II-G | 1.09 |
| SASU 2 | A | 1.18 |

Para el área urbana AU 2:

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SAU 2 | ***** | 1.28 |
| SASU 2 | R | 1.24 |
| SASU 2 | S – T | 1.18 |
| SASU 2 | U – V | 1.09 |
| SASU 2 | NN | 1.18 |

Para el área urbana AU 3:

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SASU 2 | ZZ – Q | 1.09 |
| SASU 2 | VV – P | 1.18 |
| SASU 2 | UU – N | 1.24 |
| SASU 2 | TT | 1.28 |
| SAU 2 | TT | 1.28 |
| SAU 2 | M | 1.28 |

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SAU 2 | GG – K | 1.28 |
| SAU 1 | I – J | 1.28 |
| SASU 2 | GG | 1.28 |
| SAU 2 | I | 1.24 |
| SAU 3 | I -J -K | 1.18 |
| SASU 2 | I - 9 | 1.09 |

Para el área urbana AU 4:

| Sub área urbana/ Zonas | Secciones | Coeficiente |
|------------------------|-----------|-------------|
| TODAS LAS ZONAS | BB – CC | 1.28 |

Para el área urbana AU 5:

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SASU 1 | AA | 1.28 |

Para el área urbana AU 6:

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SAU 2 | Z | 1.28 |
| SASU 2 | Z | 1.18 |
| SAU 4 | X - Y | 1.24 |
| SAU 2 | X - Y | 1.24 |
| SAU 3 | X - Y | 1.18 |

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SAU 1 | RR | 1.28 |
| SAU 2 | RR | 1.28 |
| SAU 3 | RR –SS -W | 1.28 |
| SASU 2 | W | 1.18 |

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|-----------|-------------|
| SAU 2 | H | 1.35 |
| SAU 3 | H | 1.18 |
| SAU 4 | H | 1.28 |

| | | |
|--------|-------|------|
| SASU 2 | H | 1.09 |
| SAU 3 | X - Y | 1.18 |

Para el área urbana AU 7

| Sub área urbana | Secciones | Coeficiente |
|-----------------|----------------------|-------------|
| SAU 1 | A – K | 1.28 |
| SAU 1 | A – B | 1.24 |
| SAU 3 | A | 1.24 |
| SAU 3 | B – C | 1.18 |
| SASU 2 | K | 1.28 |
| SASU 2 | A-B-C-D-E-F-H I-J-E- | 1.09 |

Para todos aquellos inmuebles, alcanzadas por la presente Tasa que se encuentren dentro de áreas urbanas no enumeradas en los cuadros anteriores se establece el coeficiente general de zonificación de 1.18, sin perjuicio de la sección a la que pertenezcan. Quedan alcanzadas también por este coeficiente general de zonificación aquellas propiedades que se encuentran dentro de la categoría C y D (Inmuebles Edificado y/o Baldíos en Zonas Complementarias).

d) TASA PURA:

Resultará de aplicar la alícuota más la zonificación sobre la base imponible, es decir la Valuación Fiscal Municipal establecida por el departamento de Catastro.

e) ALUMBRADO PUBLICO:

Si los inmuebles se encuentran afectados con el servicio de alumbrado público, a la TASA PURA se le adicionará un veinticinco por ciento (25 %).

Asimismo, y para el caso de aquellos contribuyentes que no hayan exteriorizado su medidor de suministro eléctrico que sirve al inmueble, establécese un importe adicional que abonaran en forma mensual de pesos \$12,50 (doce con 50/100) hasta tanto cumplan con denunciar su medidor ante la administración municipal. Importes estos que serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio eléctrico, a través de la facturación de los mismos, de conformidad con los convenios oportunamente suscritos en el marco de la ley 10.740. Dichos importes podrán ser compensados contra la tasa de Servicios Generales del ejercicio al que correspondan mediante la reglamentación que al respecto se establezca.

f) CUOTA MENSUAL :

Para determinar el valor de la cuota mensual o anticipo, se le aplicará a la tasa anual obtenida aplicando los puntos anteriores, el coeficiente 0,08333.

ARTICULO 3°.- En cualquiera de las categorías, cuando el monto de la cuota mensual o anticipo resultante sea menor, se

aplicarán a los siguientes códigos de servicios y mínimos de cuota mensual:

A. CODIGOS DE SERVICIOS:

| SERVICIOS | CODIGOS |
|--|---------|
| Generales, Completos, Alumbrado | 1A |
| Generales, Calle y Limpieza, sin alumbrado | 4 |
| Generales, Alumbrado solamente | 5A |
| Generales, Sociales y Básicos | 6 |

B. MININOS GENERALES:

| CONCEPTO/ CATEGORIA | "A" | "B" | "C" | "D" |
|--------------------------------------|-------|-------|-------|-------|
| Por Servicios Generales (100%) | 37.- | 45.- | 128.- | 128.- |
| Más 25 % cuando posea Alumbrado | 9,25 | 11,25 | 128.- | 128.- |
| Derecho Mínimo Código de Servicio 1A | 46,25 | 56,25 | 128.- | 128.- |

C. MINIMOS POR CATEGORIA (en pesos):

| CATEGORIA | Cod. Serv. 1A | Cod. Serv. 4 | Cod. Serv. 5A | Cod. Serv. 6 |
|-----------|---------------|--------------|---------------|--------------|
| A | 46.- | 37.- | 24.- | 24.- |
| B | 56.- | 45.- | 30.- | 30.- |
| C | | | | |
| D | | | | |

ARTICULO 4°.- Se establece la siguiente clasificación de inmuebles para la determinación de la tasa:

- A.- Edificado
- B.- Baldío
- C.- Cochera
- D.- Depósitos, salas teatrales y cinematográficas
- G.- Inmuebles en zonas complementarias
- T.- Campamentos Turísticos
- Q.- Comercio (inmueble con destino comercial)

ARTICULO 5°.- Los inmuebles identificados mediante Código de Servicio 5A, abonarán el importe resultante del artículo 6, con más el valor correspondiente al alumbrado público, calculado para este caso sobre la totalidad de la tasa PURA.

ARTICULO 6°.- Los inmuebles clase A y B alcanzados exclusivamente por servicios sociales básicos (servicios genéricos no enumerados, acción social, salud, educación, etc.), no alcanzados por los Artículos 83 y 84 de la Ordenanza Fiscal encuadrados bajo el Código de Servicio 6, abonarán la tasa PURA con un 50% de descuento.

Los inmuebles de las clases C y D (cocheras y depósitos) deberán abonar como

mínimo la tasa básica del código 4 de pesos treinta y siete (\$37.-).

ARTICULO 7°.- a) Las cocheras en edificios para uso exclusivo de los propietarios de las mismas abonarán la tasa Pura con un 50% (cincuenta por ciento) de descuento, al igual que los inmuebles destinados a depósitos y salas teatrales y cinematográficas siempre y cuando dichos destinos hayan sido previstos en los planos de obra aprobados.

b) Los inmuebles Clase T - Campamentos Turísticos, deberán tributar la Tasa por Servicios Generales determinándose esta por la suma de los montos que resulten de la aplicación de la alícuota de Baldío sobre la valuación del edificio y la alícuota de edificado sobre la valuación de las accesiones. Los beneficios del presente artículo regirán mientras en el inmueble se encuentren explotando el rubro mencionado al momento de devengarse el tributo.

ARTICULO 8°.- a) Los inmuebles clase Q - Inmuebles con destino comercial-, tributarán la tasa FINAL resultante con más un 25% (veinticinco por ciento) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 3 y 4 y de con más un 15% (quince por ciento) cuando se encuentren establecidas en las restantes zonas comerciales establecidas en artículo 13 del presente cuerpo legal.

El Departamento Ejecutivo, deberá arbitrar los medios necesarios para su implementación.

b) Los inmuebles clase G, - Inmuebles zonas complementarias-, tributarán la tasa de acuerdo a la alícuota mencionada teniendo en cuenta la valuación fiscal Municipal de acuerdo al Artículo 1° de la presente.-

ARTÍCULO 9°.- LEY 10740. Convalídense los Convenio suscriptos oportunamente con la Empresa EDEA S.A. y las Cooperativas CESOP y CLYFEMA para la aplicación de la Ley 10.740.

ARTICULO 10°.- Fijase la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas de la tasa, los días ocho (8) de cada mes o el primer día hábil siguiente si el mismo resultará feriado. El Departamento Ejecutivo podrá emitir la facturación de la Tasa con un segundo vencimiento para el último día hábil de cada mes con el dos por ciento (2 %) de recargo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un 20 %; y por buen cumplimiento, de hasta un 10 % de la cuota resultante.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 11°.- Por la presentación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfección o desinfectación las siguientes tasas:

| | | | |
|----|---|----|--------|
| a) | Por cada Terreno Baldío de hasta 100 m2 | \$ | 500,00 |
| b) | Por cada m2 excedente | \$ | 5,00 |

ARTICULO 12°.- Por la prestación de los siguientes servicios públicos, se abonará:

| | | | |
|----|---|---|------------|
| a) | Por la extracción y/o recolección de residuos de grandes generadores por m3 | REPARACIÓN | \$ 80,00 |
| | Mínimo por la operación | MANTENIMIENTO | \$ 360,00 |
| b) | Por el corte de pasto y yuyales en vereda y terrenos particulares por m2 | 1. Hasta 20 mts2 | \$ 5,00 |
| | Mínimo por la operación | | \$ 1170,00 |
| c) | Por la extracción de áridos, escombros, etc. Por m3 | 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2 | \$ 600,00 |
| | Mínimo por la operación | | \$ 1170,00 |
| d) | Por la extracción de poda domiciliaria por m3 | e) INDUSTRIAS | \$ 80,00 |
| | Mínimo por la operación | 1. Hasta 100 mts2 | \$ 600,00 |
| e) | Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, por unidad | \$ 1911,00 | \$ 1000,00 |
| | 1) Pequeño | 2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2 | \$ 500,00 |
| | 2) Mediano | | \$ 1690,00 |
| | 3) Grande | f) CAFES Y BARES | \$ 1500,00 |
| | 4) De gran porte (eucalipto, plátano o similar) | 1. Hasta 80 mts2 | \$ 2000,00 |
| f) | Por la extracción de residuos sólidos generados por la actividad comercial, mínimo por mes: | \$ 2340,00 | \$ 600,00 |
| | Por metro cúbico no compactado: | 2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2 | \$ 40,00 |

Por el uso de equipos y/o maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales:

| | | | |
|----|--|---|-----------|
| a) | Camión volcador hasta 10 Tn., tractores, hidroelevadores (sin personal de barquille), grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural | 2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2 | \$ 44,00 |
| b) | Camión volcador de más de 10 Tn., o con accionado, hidroelevadora, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m3 de balde y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural | 1. Hasta 200 mts2 | \$ 216,00 |
| c) | Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, topadora a oruga, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural | \$ 216,00 | \$ 216,00 |
| d) | Operario para tareas generales con herramientas manuales, por hora | 2. Sobre el excedente de 200 mts2, por m2 | \$ 33,00 |

TITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTAS

ARTICULO 13°.- A los efectos de la tasa prevista en los artículos 99° a 105° de la Ordenanza Fiscal, fijense los valores siguientes:

- a) COMERCIOS:
1. Hasta 20 mts2 pagarán

\$ 988.00

2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2 \$ 13.00

b) CABINAS TELEFÓNICAS

1. Hasta 20 mts2 pagarán \$ 1673.00

2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2 \$ 23.40

c) ELABORACIÓN DE COMIDAS Y SIMILARES

1. Hasta 20 mts2 pagarán \$ 1808.00

2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2 \$ 14.00

d) ELABORACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

1. Hasta 20 mts2 pagarán \$ 5,00

2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2 \$ 600,00

e) INDUSTRIAS

1. Hasta 100 mts2 pagarán \$ 600,00

2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2 \$ 1690,00

f) CAFES Y BARES

1. Hasta 80 mts2 pagarán \$ 2000,00

2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2 \$ 40,00

g) RESTAURANTES, PARRILLAS Y PIZZERÍAS

1. Hasta 80 mts2 pagarán \$ 2210.00

2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2 \$ 44,00

h) COMPUTERIAS CON BAILLE Y CAFÉ CONCERT.

1. Hasta 200 mts2 pagarán \$ 216,00

2. Sobre el excedente de 200 mts2, por m2 \$ 33,00

i) DANCING, CLUBES NOCTURNOS, BOITES:

1. Hasta 200 mts2 pagarán \$ 17745.00

2. Sobre el excedente de 200 mts2 \$ 60.00

j) CABARET:

1. Hasta 200 mts2 pagarán \$ 18460.00

2. Sobre el excedente de 200 mts2 \$ 67.00
- k) SERVICIOS DE ALBERGUES POR HORA U HOTELES ALOJAMIENTOS:
1. Por cada habitación pagarán \$ 1950.00
- l) HOTELES RESIDENCIALES
1. Hasta 10 habitaciones por cada una \$ 234.00
2. Sobre el excedente de 10 por cada una \$ 169.00
- m) PARQUES DE DIVERSIONES, COMPLEJOS DEPORTIVOS O INMUEBLES DESTINADOS A JUEGOS DE GUERRA, PISTAS DE SKATE, KARTING, MOTOS, TRICICLOS O VEHÍCULOS SIMILARES:
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán \$ 1612.00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2 \$ 11.00
- n) COMPLEJOS DE ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE, EN CARPAS O INMUEBLES DESTINADOS A TAL FIN:
1. Hasta 2.500 mts2 pagarán \$ 3510.00
2. Sobre el excedente de 2.500 mts2, por m2 \$ 14.00
- ñ) CAMPING:
1. Hasta 1 hectárea pagarán \$ 1170.00
2. Sobre el excedente por hectárea o fracción \$ 832.00
- o) JUEGOS ELECTRÓNICOS
1. Hasta 101 mts2 pagarán \$ 1690.00
2. Sobre el excedente de 101 mts2, por m2 \$ 16.90
- p) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES:
1. Hasta 2.700 mts2 pagarán \$ 1690.00
2. Sobre el excedente de 2.700 mts2, por m2 \$ 4.50
- q) CORRALONES DE MATERIALES:
1. Hasta 1.000 mts2 pagarán \$ 3380.00
2. Sobre el excedente de 1.000 mts2, por m2 \$ 6.00
- r) PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO:
1. Hasta 50 mts2, pagarán \$ 1000.00
2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2 \$ 4.00
- s) INMUEBLES DE RENTAS:
- a. Por complejo de cabañas y/o inmuebles similares sin importar cantidad de ambientes y por hasta 6 unidades habitacionales \$ 2.600,00
- b. Por cada unidad adicional sin importar cantidad de Ambientes \$ 280.00
- c. Inmuebles no categorizados en los apartados anteriores, utilizados para renta y/o alquiler, abonara cada unidad \$ 580,00
- t) ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE
- d. Hasta 500 mts2, pagarán \$ 8.450,00
- e. Desde 501 mts2 hasta 1000 mts2, pagarán \$ 12.675,00
- f. Desde 1000 mts2 hasta 2500 mts2, pagarán \$ 16.120,00
- g. Más de 2500 mts2 \$ 30.420,00
- u) COMPLEJOS TURÍSTICOS TIPO "TIEMPO COMPARTIDO", CAMPING, TERMINALES Y TODA UNIDAD DE EXPLOTACIÓN PRINCIPAL DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES GRAVADAS INDEPENDIENTES:
- La tasa quedará establecida como la sumatoria de cada uno de los rubros comerciales que lo integren, sin considerar los espacios comunes, y con igual tratamiento que los locales de galerías; pudiéndose abonar también por cada unidad de explotación.
- Los mínimos establecidos precedentemente se considerarán coeficientes 1 (uno) de la categorización de zonas comerciales, y para cada zona geográfica se establecerán coeficientes que multiplicados por los importes darán los montos a pagar en concepto de tasa de habilitación de comercios, industrias, servicios e inmuebles de rentas.
- | | | |
|--------|-------------|------|
| ZONA 1 | Coeficiente | 1,00 |
| ZONA 2 | Coeficiente | 1,50 |
| ZONA 3 | Coeficiente | 1,75 |

ZONA 4

Coeficiente 2,00

Cuando los trámites para habilitar se comiencen a partir del mes de abril y hasta el mes de septiembre, gozarán de un descuento del veinticinco (25%), siempre que se abone dentro del plazo de diez (10) días de notificada. Los trámites iniciados en el mes de octubre hasta el 30 de noviembre, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%), siempre que el pago se efectúe en el plazo descripto anteriormente.

- a) Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%), de los montos que resulten de aplicar el presente artículo.
- b) En los casos de cambios de rubros o transferencias la tasa a pagar será del cien por ciento (100%) de la habilitaciones que correspondan.
- c) Para los casos de ampliación de rubro, la tasa será del veinticinco por ciento (25%) de la habilitación que corresponda.
- d) En los casos que los locales se encuentren en el interior de una galería, abonaran el 50% de la Tasa de Habilitación de comercios, industrias, servicios, industrias e inmuebles de rentas.

CATEGORIZACIÓN DE ZONAS COMERCIALES:

San Clemente del Tuyu

Zona 4

Av. San Martín (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Calle 8.
Calle 1 (ambos veriles) al sur Avda. II y al Norte calle 27.
Calle 2 en todo su extensión.
Calle 16 y calle 27 desde Avda. San Martín a calle 3.
Calle 3 entre Avda. Costanera y Avda. San Martín.
Calle 18 y calle 13 entre Avda. Costanera y calle 62.
Calle 19 entre Avda. Costanera y calle 18.
Calle 4 entre Avda. Costanera y calle 15.
Avda. Costanera entre calle 2 norte y Avda. II.

Zona 3

Avda. Talas del Tuyú en toda extensión
Calle 27, calle 16, entre calles 3 y 7.
Avda. III al Sur de Talas del Tuyú y al Norte de Avda. San Martín
Calle 1 al Sur de Calle 27 y al Norte de Avda.VII
Avda. Costanera entre calles 2 Norte y 5
Calle 21 entre calles 1 y 62
Avda.VII entre Avda. Costanera y calle 65

Zona 2

Avda. II (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Avda.III
Calle 5 en toda su extensión
Avda.VII desde calle 65 a calle 8

Avda. X, entre calles 60 y 61
Avda. IX, entre calles 55 y 61
Calle 3, calle 4 entre Avda. San Martín y calle 15 respectivamente

Banquina del Puerto

Calle 8 en toda su extensión

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Las Toninas

Zona 3

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a Calle 30.

Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 34.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 50

Calle 1 (ambos veriles) entre calle 30 y Av. 26

Avda. 26 entre calle 1 y Avda.7

Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 50

Avda.7 (ambos veriles) desde calle 26 a calle 34.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Santa Teresita

Zona 4

Espacio comprendido entre Avda. Costanera por el Este, Calle 31 por el Norte, Calle 3 por el Oeste y Av.41 por el Sur.
Av.32 (ambos veriles) en toda su extensión
Toda la zona de Santa Teresita sobre el monte, incluyendo el Paseo del Jagüel del Medio.

Zona 3

Las calles transversales desde la calle 33 a calle 40 desde calle 3 a calle 4.

Av. 41 desde calle 4 a calle 10.

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 47

Calle 3 (ambos veriles) desde Avda.41 a calle 50

Calle 4 (ambos veriles) desde calle 31 a calle 42

Calle 4 (ambos veriles) desde Av. 32 a calle 27

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 28 a calle 31

Avda. Costanera desde Avda.41 a calle 50

Avda. Costanera desde calle 31 a calle 27

Transversales desde calle 27 a calle 30 desde Avda. Costanera a calle 3

Av. Kennedy en toda su extensión (ambos veriles)

Transversales desde calle 42 a calle 45 desde Avda. Costanera a calle 3

Av. 41 desde Plaza del Tango a Interbalnearia (ambos veriles).

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Mar del Tuyu

Zona 3

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 76

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 68 a calle 72.

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 76 a calle 94.

Calle 79 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Costa del Este

Zona 4

Rectángulo delimitado al Este por Av. Costanera, al Oeste por calle Las Camélias, al Norte por Avda. 1 y al Sur por Avda. 7.

Zona 3

El resto de la localidad que no fuere comprendida en Zona 4

Aguas Verdes

Zona 2

Av. Fragata Sarmiento en toda su extensión (ambos veriles)

Av. Portaviones independencia en todo su extensión (ambos veriles)

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

La Lucila del Mar

Zona 4

Calle Mendoza (ambos veriles) desde Neuquén hasta Misiones

Calle Rebagliatti desde Costanera a Mitre (ambos veriles)

Zona 3

Mendoza entre Neuquén y Av. Rafael Obligado.

Costanera desde calle Jujuy a calle Santa Fe. Calle Salta entre Avda. Costanera y Avda. Tucumán (ambos veriles)

Calle San Juan desde Salta a calle Misiones (ambos veriles)

Calle Entre Ríos entre Avda. Costanera y Avda. Mitre

Zona 2

Avda. Costanera desde Av. Rafael Obligado a Calle Jujuy.

Calle Mendoza (ambos veriles) desde calle Misiones a calle Santa Fe

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

San Bernardo:

Zona 4

Avda. San Bernardo en toda su extensión. Avda. Chiozza desde calle Belgrano hasta Av. Rafael Obligado (San Bdo) (ambos veriles).

Av. Pte. N. Kirchner desde calle Belgrano hasta Hernandarias (ambos veriles).

Calle Belgrano, Machado, Drumond, González, Mensajerías, de la Reducción, Strobél, Esquíú Falkner, Querini, Andrade,

Sta Maria de oro, Garay, Hernandarias, Zuviría, Hernández, Gutiérrez desde Avda. Costanera hasta San Juan.

Calle Sgo del Estero desde Garay hasta Hernandarias. (Ambos veriles)

Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner hasta Sgo del Estero (Ambos veriles)

Zona 3

Calle San Juan entre Belgrano y Av. Rafael Obligado (Ambos veriles)

Calle La Rioja (ambos veriles) entre Belgrano y Hernández

Calle Catamarca, calle Mitre desde Santa Maria de Oro hasta Hernandarias

Calle Sgo del Estero desde Sta Maria de Oro a Garay.

Av. Pte. N. Kirchner entre Hernandarias y Avda. Rafael Obligado

Calles Salta, Jujuy, Madariaga, Gaboto, desde Garay a Hernandarias (Ambos veriles)

Calle Diag. Urquiza desde San Juan a calle La rioja.

Calle Garay desde San Juan a Sgo del Estero.

Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner a Gaboto (ambos veriles)

Calle Sta Maria de Oro, Andrade, Querini, Falkner, Esquíú, Strobél y De la reducción entre Calle San Juan y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles).

Calles Mensajerías, González, Drumond, Machado, desde san Juan a La rioja (Ambos veriles)

Avda. Belgrano, entre San Juan y La Rioja (vereda Norte)

Calle Hernandarias entre San Juan y Av. Pte. N. Kirchner.

Calle Zuviría, Hernández desde San Juan hasta La Rioja (Ambos veriles)

Calle Frías y Obligado desde Costanera a San Juan (Ambos veriles)

Zona 2

Calles Catamarca, Mitre, Sgo del Estero desde Av. Belgrano a Sta Maria de Oro.

Diag. Urquiza entre La Rioja y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles)

Calle Madariaga desde Falkner a Calle Garay (Ambos veriles)

Calle Falkner entre Av. Pte. N. Kirchner y Madariaga.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de ajo Norte

Zona 3

J. Newbery (ambos veriles), desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón (Ex Diagonal San Clemente)

Av. Pte. N. Kirchner (ambos veriles), desde Calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Avda. Costanera, desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Mar de Ajó, Nueva Atlantis:

Zona 4

Avda. Costanera, desde Diagonal Pte. Perón a calle Bco. Encalada.

Avda. Del Libertador, en toda su extensión.

Newbery, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona comprendida por Avda. Costanera al Este, calle Avellaneda al Norte, Quinteros al Oeste y Azopardo por el sur.

Avda. Costanera entre Azopardo y Bco. Encalada.

Yrigoyen (ambos veriles), entre Azopardo y Bco. Encalada.

Quinteros entre Azopardo y Montevideo.

Zona 3

Calle Azopardo entre Quinteros y Rawson Av. Pte. N. Kirchner, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona 2

Zona comprendida por Estanislao del Campo al Este, Espora al Norte, Rawson al Oeste, y Bco. Encalada por el sur (excepto Azopardo, que se encuentra zonificada como 3).

Calle Tierras del Fuego, Los Andes, entre Estanislao del Campo y Rawson.

Fco. De las Carreras, entre Azopardo y calle Yunque.

Avda. Costanera desde Calle Torino a calle Yunque.

Alte. Brown entre Avda. Costanera y Quinteros.

Avda. Colon entre Avda. Costanera y Quinteros.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

TITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE

RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA:

ARTICULO 14°.- La tasa anual del Régimen de Liquidación Fija que cita el artículo 133°, Título IV de la Ordenanza Fiscal, se establecerá de acuerdo a las siguientes escalas:

- a) Hasta 20 mts² pagarán por año
\$ 884.00
- b) Por el excedente de 20 mts², abonará, por m² \$ 10.50
- c) Los hoteles, residenciales y similares computarán el 40 % de la superficie propia total mas el 100% de los espacios comunes, abonarán el mínimo general del Artículo 15° más el adicional del apartado b) de este artículo, cuando supere los 60 mts² computados.-
- d) Los viveros abonarán el mínimo establecido en el inciso a), hasta 50 mts², por el excedente de 50 mts² abonará por m² \$ 2.10.-
- e) Los balnearios y unidades turísticas integrales, abonarán lo establecido en los incisos a) y b) de este Artículo, por la superficie cubierta y por la superficie descubierta abonarán el mínimo general.-

f) Los complejos deportivos (cancha de tenis, paddle, squash, pistas de skate, karting o vehículos similares, etc.) los parques de diversiones y los inmuebles destinados a juegos de guerra abonarán el mínimo general establecido en artículo 15°, más el adicional del apartado b) de este artículo, computando un 40% de la superficie ocupada, exceptuando de dicho computo toda otra actividad no relacionada con lo deportivo.-

g) Los complejos de espectáculos al aire libre, en carpas o inmuebles destinados a tal fin, abonarán hasta 2500 mts² \$ 3640.- y sobre el excedente \$19 por metro cuadrado.-

h) Los inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de servicios de adecuación, reparación, mantenimiento en general, de bienes muebles, incluida las industrias o plantas elaboradoras, así como los depósitos y espacios destinados a la conservación de mercaderías o similares, abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cien por ciento (100%) de su superficie.-

i) Los campings abonarán hasta una hectárea \$1300, sobre el excedente, \$325.- por hectárea o fracción que exceda de una hectárea.

j) Las playas de Estacionamiento abonarán hasta 50 mts² \$ 949.-, sobre el excedente de 50 mts², por m² \$ 2.60.-

k) Las Salas Teatrales y Cinematográficas abonarán la presente tasa computando el 50% de su superficie.-

l) Cuando la actividad comercial se desarrolle en locales internos de galerías que no tengan frentes a la calle, se abonará lo establecido en el inciso a) reducido en un 50% y por el excedente de 30 mts² pagarán el 50% de lo estipulado en el inciso b).-

m) Los Complejos de Cabañas abonarán, por hasta 6 unidades habitacionales, la suma de \$ 2112.- Por cada Unidad adicional abonara, cada una, \$422.-

Por complejo de apartamentos o inmuebles de alquiler, presten o no servicios especializados de atención o confort abonarán el importe de \$ 780 hasta 3 unidades habitacionales, \$ 1300 hasta 6 unidades habitacionales y \$ 195 por cada unidad adicional de la sexta.-

n) Las estaciones de servicio de combustible abonarán hasta 500 metros cuadrados \$ 7393 y por el excedente pagarán \$ 15.00 por mts², contándose como cubierta la totalidad de la superficie del predio.-

ñ) Los restaurantes, parrillas y pizzerías, las cuales tengan área de producción y/o elaboración abonarán hasta 80 mts cuadrados el importe de \$1417.00 y por el excedente \$ 21.-

o) Los comercios dedicados a la explotación de videojuegos, abonarán hasta 100 mts cuadrados el importe de \$ 1560 y por el excedente \$ 16 por metro cuadrado.-

ARTÍCULO 15°.- Para los establecimientos que desarrollan actividades de las que se enumeran a continuación, abonarán por la tasa que se establece en el presente título, los siguientes mínimos por el año fiscal:

| | | | |
|----|--|---|--------|
| a) | Mínimo general comercios tipificados en el artículo 4.14 | Toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, porcentajes u otras prestaciones análogas tales como comisiones, intermediación de la compra y venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares | 1,50% |
| b) | Bingos y Salas de Juegos | | 4,00% |
| c) | Confiterías bailables | | 3,00% |
| d) | Boites, clubes nocturnos, dancing o similares | | 6,50% |
| e) | Hoteles alojamiento o albergues por hora | | 2,75% |
| f) | Cabarets y Café Concert | | 14,00% |

ARTICULO 16°.- Los valores establecidos en el Artículo 14° y el Artículo 15° corresponden a la ZONA 1 de la categorización de zonas comerciales establecidos en el TITULO III, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las zonas.-

| | | |
|------------------|------|---|
| | ZONA | 1 |
| coeficiente 1,00 | ZONA | 2 |
| coeficiente 1,50 | ZONA | 3 |
| coeficiente 1,75 | ZONA | 4 |
| coeficiente 2,00 | | |

ARTICULO 17°.- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) de los montos que resulten de aplicar el presente título.

ARTICULO 18°.- Fijase como fecha de vencimiento del pago anual del presente gravamen, el 31 de Enero de cada año. El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pago en término y/o por buen cumplimiento, de hasta un 10 % de la cuota resultante.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 19°.- Fijase la alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, a saber: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, variar, reducir o ampliar las alícuotas del presente artículo en hasta un veinticinco por ciento (25%), mediante reglamentación fundada.

1. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 1 %
2. Hoteles alojamiento, moteles, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada... 4,50 %

3. Dancings, clubes nocturnos, boites, whiskerías, bares, nocturnos, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación... 4,80 %, d) Confiterías bailables... 3 %

5. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros; y demás actividades no reguladas por la ley de entidades financieras... 4,0 %
6. Compra venta de divisas 1 %
7. Servicios relacionados con las Telecomunicaciones, Transmisiones de datos y/o estaciones de Amarre 2,5%

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20°.- Por la colocación de carteles de propaganda, avisos simples o insignias simples, de cualquier material por metro cuadrado o fracción, o por unidad, por mes o por año, abonarán:

| | |
|----|---|
| a) | Otros Conceptos no enumerados en el presente artículo año o fracción: |
| b) | Carteles o letreros con o sin columnas: |
| 1. | Doble faz por mts2 y por año o fracción |
| 2. | Frontales por mts2 y por año o fracción |
| c) | Toldos/ marquesinas o sus equivalentes en la vía pública año o fracción |
| d) | Por la publicidad efectuada por medio de expositores pública o visibles desde ella |
| e) | Otros elementos publicitarios: |
| 1. | Por la publicidad en vinilos (tipo calcos) adheridos a vehículos que supere los 10 cm2 o fracción |
| | I) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,05 mts2 o fracción: |
| | II) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,2 mts2 o fracción: |
| | III) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,5 mts2 o fracción: |
| | IV) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 1,0 mts2 o fracción: |
| | V) por cada calcomanía o vinilo por cada mts2 y por año: |

| | | |
|----|---|-----------|
| | VI) por cada calcomanía o vinilo colocada en vidrieras y/o superficies de los establecimientos comerciales y personas que intervengan en la explotación de actividades económicas, por cada fracción | 5.000,00 |
| 2. | Por bandera con publicidad por cada año o fracción | 200,00 |
| 3. | Por hasta 50 carteles anunciando venta y/o alquiler de inmuebles, personal abonar por año | 700,00 |
| 4. | Sobre el excedente de 50 carteles abonar por unidad y por año | 10,00 |
| f) | Por la explotación de globos cautivos: por año donde se desarrollen las actividades | 600,00 |
| g) | Por la publicidad en los carteles de Señalización vertical, abonar por cartel, por año o fracción, según la categorización establecida en el Anexo III | |
| 1. | Zona 4 | \$ 250,00 |
| 2. | Zona 3 | \$ 150,00 |
| 3. | Zona 2 | \$ 130,00 |
| 4. | Zona 1 | \$ 83,00 |
| h) | Por la publicidad en cada cabina telefónica por año o fracción | 500,00 |
| i) | Elementos publicitarios electrónicos: activados por dispositivos luminicos -electrónicos, display o paneles electrónicos, constituidos por leds programables para la transmisión de mensajes por mts2 y por año o fracción: | |
| | a) Por medio de cualquier aeronave que tenga capacidad para transportar pasajeros y/o carga | \$ 200,00 |
| | b) Utilizando otros medios sujetos y anclados al suelo: | |

ARTÍCULO 21°.-

1) Por campaña de promoción sujeta a aprobación municipal, por intermedio de convenio a celebrar entre ésta y la empresa que realice actividades promocionales, deberán abonar por cada día:

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| De 1 hasta 7 días | \$ 1.250,00 |
| De más de 7 días y hasta 15 días | \$ 1.000,00 |
| De más de 15 días y hasta 30 días | \$ 800,00 |
| De más de 30 días | \$ 400,00 |

Estas tasas se deberán liquidar en forma acumulativa.

Estas tarifas se mantendrán siempre y cuando la cantidad de promotores/as que realicen la promoción no superen las 4 (cuatro) personas, y que las banderas o sombrillas no superen los diez (10) días en total. De existir más promotores/as, banderas, sombrillas y/u otros elementos con publicidad que los previstos, se deberá abonar como adicional las sumas estipuladas a continuación en cada caso y por día:

| | | | |
|----|--|--|-----------|
| a) | Por cada promotor/a o persona adicional, de promoción en la vía pública | a) En la propiedad objeto del remate por cada 10 días | \$ 120,00 |
| b) | Con bandera adicional con publicidad | b) Por la guías o avisos ubicados fuera del lugar del remate, por cada 10 días | \$ 45,00 |
| c) | Por vehículo, de tamaño no mayor que un furgón tipo trafic, con inscripciones publicitarias y/o que realicen actividades de promoción, ya sea que circule o no | c) Por avisos, anuncios colocados en los vehículos destinados a transporte de personas concurrentes al remate, por día | \$ 120,00 |
| d) | Por vehículos de gran porte (colectivos, micros, camiones, etc.) que sean utilizados para realizar promoción, ya sea que circulen o no, como asimismo por aeronaves y/o embarcaciones, que estén en exhibición en el espacio público realizando las mismas actividades | d) Los que anuncian carros expositores, etc. | \$ 350,00 |
| e) | Por estructuras o vehículos menores que realicen actividades de promoción, tales como motos, triciclos, cuatriciclos, pequeños remates de muebles, artículos de tienda o de | e) remates de muebles, artículos de tienda o de | \$ 180,00 |
| | | | \$ 130,00 |

3) Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará, por día y por cada publicidad:

| | | |
|----|---|-----------|
| a) | Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas | \$ 450,00 |
| b) | Por otros medios | \$ 300,00 |

4) Por cada sombrilla ó parasol, mesa y/o silla que contenga publicidad y ocupen espacio público o concesiones dentro del espacio público, por año o fracción:

\$ 160,00

5) Por bandera con publicidad por cada año o fracción:

\$ 200,00

6) Por aviso, letreros, anuncios en la vía pública, por metro cuadrado, por faz y por año o fracción:

\$ 130,00

ARTICULO 22°.- Por cada aviso de remate que se coloque con carácter de transitorio para anunciar remates, subasta, por metro cuadrado o fracción, se cobrará:

| | | | |
|----|---|----|--------|
| | cualquier otra índole, por cada 10 días | | |
| e) | Por la colocación de banderas de remate: por día y por unidad | \$ | 120,00 |

ARTICULO 23°.-

| | | | |
|----|--|----|----------|
| a) | Por la colocación de afiches en lugares permitidos se cobrará por cada 100 unidades como mínimo. | \$ | 600,00 |
| b) | Por la distribución de volantes y tarjetas comerciales por cada 1000 unidades. | \$ | 600,00 |
| c) | Con un mínimo de 30.000 unidades de volantes y tarjetas por declaración jurada por año. | \$ | 7.000,00 |

Los volantes, tarjetas o afiches, deberán contar con la respectiva autorización del área de habilitaciones y contener lo siguiente:

- 1) Datos identificatorios de la imprenta: denominación, CUIT y domicilio.
- 2) Cantidad impresa.
- 3) Fecha de impresión.
- 4) La expresión visible "NO ARROJAR EN LA VIA PUBLICA"

ARTÍCULO 24°.- Por la propaganda realizada en el interior de teatros cinematográficos, campos de deporte, salones de comercio y todo otro lugar en donde se realicen espectáculos al aire libre se cobrará:

| | | | |
|----|---|----|--------|
| a) | Por cada aviso, por metro cuadrado o fracción: por año | \$ | 120,00 |
| b) | Insertar en programas de cines o teatros, por cada sala y por día | \$ | 50,00 |
| c) | Por la propalación de anuncios o la realización grabada en la sala de espectáculos, campos de deporte por día | \$ | 70,00 |
| d) | Por avisos colocados o pintados en las salas de espectáculos públicos por metro cuadrado o fracción, por año | \$ | 100,00 |

ARTICULO 25°.- Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- a) De un veinte por ciento (30%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- b) De un cien por ciento (100%) si son anuncios que se refieran a bebidas

alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.

c) De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.

d) De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados en playa y frente a las Avenidas Costaneras.

Los recargos establecidos en este artículo serán acumulativos.

ARTICULO 26°.- Fijase el día 31 de Enero de cada año como fecha de vencimiento de los gravámenes anuales y el resto cuando se produzca el hecho imponible.

TITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27°.- A los efectos del pago de los derechos a que se refiere el Título VI de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán determinados por las Ordenanzas dictadas a tal efecto.

TITULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 28°.- Derogado por Ordenanza N° 3314 promulgada por Decreto N° 639/08.-

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 29°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberá satisfacer por las cinco (5) primeras fojas de cada actuación la cantidad de \$ 10,00 y por las fojas siguientes de la misma actuación, por cada foja \$ 1,00.

ARTÍCULO 30°.- Por las actuaciones que a continuación se detallan deberá pagarse la Tasa que para cada uno se establece:

| | |
|-----|--|
| 1. | Por cada solicitud de actuaciones archivadas |
| 2. | Por cada pedido de reconsideración de resoluciones |
| 3. | Por cada oficio judicial |
| 4. | Por cada Plan de Pagos: |
| | a) Suscripto personalmente en todos los casos presente) |
| | b) Gestionado telefónicamente en todos los casos |
| | c) Referente exclusivamente al pago de deuda de inciso b) del presente) |
| 5. | Por cada Certificado referente a deuda de Gas y C |
| 6. | Por cada nota simple presentada |
| 7. | Por cada declaración jurada de Hoteleros |
| 8. | Por reposición de cada oficio siguiente al principal |
| 9. | Por cada copia de testimonio |
| 10. | Certificados de deuda por cada partida o padrón |
| 11. | Por la gestión de emisión de entregas personalizadas carta documento o confrontes. |
| 12. | Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones |

| | | | |
|-----|---|---|-----------|
| 57. | Por reposición de chapa patente | multiplicará por el coeficiente 5 la tasa | \$ 400,00 |
| 58. | Por reposición de Obleas de identificación de vehículos | de habilitación de vehículos anterior. | \$ 185,00 |
| 59. | Por el cambio de Unidad de los rubros habilitados en el punto 29. | ARTÍCULO 34°.- Cuando se trate de | \$ 15,00 |
| 60. | Por legajo o texto ordenado, normas edilicias, construcciones que, por su índole no pueden ser valuadas conforme a lo establecido en el artículo 31° y/o gravamen se establece en el 1%, 1.25% de acuerdo a la modalidad del aranceles que fija el laboratorio central de Salud Pública correspondiente de las mismas. Queda facultado al Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o bonificar el valor zonal de las siguientes | construcciones que, por su índole no pueden ser valuadas conforme a lo establecido en el artículo 31° y/o gravamen se establece en el 1%, 1.25% de acuerdo a la modalidad del aranceles que fija el laboratorio central de Salud Pública correspondiente de las mismas. Queda facultado al Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o bonificar el valor zonal de las siguientes | \$ 15,00 |
| 61. | Por los servicios de análisis de productos industriales de uso doméstico, de tocador, de aguas de consumo y residuos, efluentes industriales, bacteriológicos y físicos, de acuerdo a la modalidad del aranceles que fija el laboratorio central de Salud Pública correspondiente de las mismas. Queda facultado al Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o bonificar el valor zonal de las siguientes | Por los servicios de análisis de productos industriales de uso doméstico, de tocador, de aguas de consumo y residuos, efluentes industriales, bacteriológicos y físicos, de acuerdo a la modalidad del aranceles que fija el laboratorio central de Salud Pública correspondiente de las mismas. Queda facultado al Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o bonificar el valor zonal de las siguientes | \$ 15,00 |
| 62. | Todo estudio de factibilidad de habilitación se abonará en la siguiente forma: Zona 1: \$ 500 Zona 2: \$ 650 Zona 3: \$ 790 Zona 4: \$ 1000 | Todo estudio de factibilidad de habilitación se abonará en la siguiente forma: Zona 1: \$ 500 Zona 2: \$ 650 Zona 3: \$ 790 Zona 4: \$ 1000 | \$ 15,00 |
| 63. | En concepto de proyectos, inspecciones, certificaciones, liquidaciones, gestión de cobranza y gastos administrativos en general, se pagará adicionalmente el 20% del valor de cada contribución de mejora. | CONSTRUCCIONES QUE AVANZEN LA LINEA MUNICIPAL Y DE LOS PERFILES REGLAMENTARIOS: | \$ 15,00 |
| 64. | Se fija el 20 de Enero, el día de vencimiento para abonar la renovación anual, establecida en el inciso 30. | ARTÍCULO 36°.- El derecho establecido en el | \$ 15,00 |
| 65. | Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inspección y aprobación de obras que se realicen dentro del espacio público, abonarán el 2% de la evaluación total de la obra en los siguientes casos: | revisión, inspección y aprobación de obras que se realicen dentro del espacio público, abonarán el 2% de la evaluación total de la obra en los siguientes casos: | \$ 15,00 |

TITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 31°.- La base imponible se obtendrá de la Tabla de Valores Referenciales de Obras vigente establecida por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para los distintos Colegios de Arquitectos, de Ingenieros y de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires correspondientemente.

A los efectos de los derechos establecidos en el presente título, fijase la alícuota del 1 % con pago de contado, o del 1.25% con la modalidad de pago de hasta 3 (tres) cuotas consecutivas e iguales, sobre la base imponible.-

ARTÍCULO 32°.- El monto de la Obra se establecerá de la planilla Anexa de la Liquidación de honorarios profesionales, presentada junto al Plano de Obra Visado por el respectivo Colegio, que obligatoriamente integrará del Expediente de Obra en cuestión.-

ARTÍCULO 33°.- La sobretasa mencionada en el artículo 174° de la Ordenanza Fiscal se obtendrá de multiplicar por el coeficiente 2 la tasa establecida en los arts. 31 y 32 anteriores, para las obras reglamentarias que se incorporen, independientemente de la multa que pudiera corresponderle por omisión a los deberes formales o materiales, y/o por omisión en el pago, asimismo en los casos de incorporaciones antirreglamentarias se

| | |
|-----------------------------|---|
| Sobre el nivel de acera: a) | Por la autorización de pisos altos que municipal para construir cuerpos salientes los derechos generales establecidos se pagará por metro cuadrado o fracción la suma de |
| b) | Por la autorización de pisos altos que municipal para construir balcones, marquesinas además de los derechos establecidos en el artículo 31°, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta la suma de |
| c) | Por ocupación del Subsuelo en las áreas que expresa-mente se autoricen, los derechos generales, establecidos en el artículo 31°, se pagará por metro cuadrado o fracción |

CONSTRUCCIONES VARIAS:

ARTÍCULO 37°.- Se pagará por cada pileta de natación, por metro cuadrado de espejo de agua \$ 320,00.-

TITULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38°.- Por ocupar la vía pública, se pagará:

1. SUBSUELO:

| | |
|----|---|
| a) | Por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción |
| b) | Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro cuadrado ó fracción |
| c) | Por ocupación e instalación de cables, cañerías y tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción |

2. ESPACIO AEREO O SUPERFICIE:

| | | | | |
|----|---|--|----|---------|
| a) | Por cada poste, contra poste o sostén utilizado para el apoyo de líneas y cables de empresas por de refuerzo de esta, por año o fracción | que actúen dentro del distrito | \$ | 13,00 |
| b) | Por cada rinda de refuerzo de postes y contra postes originados en el Partido de La Costa pública por año o fracción | pagadero en cuatro cuotas según | \$ | 10,00 |
| c) | Por cables, líneas o elementos ubicados en la vía pública, por Abonado y/o usuario del servicio, percibido, por año o fracción | b) Las empresas prestatarias de servicio de distribución de gas | \$ | 20,00 |
| d) | Por cada pico de surtidor de inflamables, por año o fracción | Natural que actúen dentro del distrito | \$ | 400,00 |
| e) | Por la colocación de mesas hasta con 4 sillas, al frente de negocios. | abonarán un canon mensual | \$ | 300,00 |
| | 1. Sobre vereda se cobrará por año ó fracción y por mesa | equivalente al 6% del valor de venta al público por los metros cúbicos distribuidos. | \$ | 400,00 |
| | 2. Sobre calle peatonal se cobrará por año ó fracción y por mesa | | \$ | 1350,00 |
| f) | Por la colocación de ventanas con mostrador para ventas al público se cobrará por metro y por año ó por fracción | c) Las empresas que posean o instalen estaciones de G.N.C. o G.N.P. de 400 del Partido de La Costa abonarán un cargo mensual equivalente al 2% del valor de venta al público despachado | \$ | 400,00 |
| h) | Por los toldos y/o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado (m2) o fracción, por año o fracción | d) Las empresas públicas y/o privadas prestadoras de servicios que utilicen el subsuelo, superficie o espacio aéreo para el tendido de sus redes derivadas y/o desechos de la obra abonarán un canon mensual equivalente al 4 % (cuatro por ciento) del valor de venta al público del servicio prestado. | \$ | 50,00 |
| i) | Por cada poste de sostén de toldos, marquesinas o carteles en la vía pública, por año o fracción | | \$ | 400,00 |
| j) | Por cada expendedor mecánico, por año o fracción | | \$ | 395,00 |
| k) | 1 -Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por metro cuadrado y por día. 2_ Las empresas que brinden servicios públicos y realicen tareas de instalación y/o conexión y utilicen las veredas y/o calles como depositarias de materiales derivados y/o desechos de la obra abonarán por los días indicados en la solicitud de obra, debiendo indicar la ocupación estimada en metros cuadrados sobre la vía pública y los días de ocupación estimados, en caso de omisión de estos requisitos, la empresa abonara por el mínimo de 15 días de ocupación por 5 metros cuadrados. | | \$ | 50,00 |
| l) | Por ocupación de veredas para exhibición de mercaderías por año, y por metro cuadrado (m2), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 16° de la citada Ordenanza | TITULO XI | \$ | 60,00 |
| n) | Por ocupación de veredas con casillas tipo de seguridad o análogas, para fines diversos, previa autorización, por año | PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS | \$ | 1000,00 |
| o) | Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas cerradas, cada una y por año | ARTICULO 40.- A los efectos de los derechos a que se refiere el presente Título, fijase las tasas siguientes: | \$ | 400,00 |
| p) | Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas abiertas, cada una y por año | | \$ | 202,00 |
| q) | Por la ocupación de veredas con tarimas sean de madera u otro material que impliquen sobre elevar el nivel de vereda o no, por metro cuadrado o fracción | a) Por cada tablero de arquero o tiro al blanco, por año | \$ | 640,00 |
| r) | Por ocupación de veredas con estructuras cerradas por techos y/o laterales, por cualquier tipo de material, en forma completa o parcial, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción. | b) Por cancha de billar, pool, melegol mecánicas o análogos por cada juego y por año | \$ | 1080,00 |
| s) | Por ocupación de veredas con cercos que delimiten o no un espacio de comercio o no, por metro lineal o fracción del contorno que forme, por año o fracción. | e) Por cancha de bochas, por cada juego y por año | \$ | 945,00 |
| t) | Por la ocupación y/o utilización de la banquina o riberas para explotación/exclusiva o conexos, por vehículos y por año | f) Por cada karting o vehículos similares para esp parque o | \$ | 10,00 |
| | cajones o contenedores de pescado, mariscos, moluscos o similares se abonará por año y por unidad | g) Por cada tobogán gigante, pelotero, alfombra lunar, cascada o similar, por año | \$ | 10,00 |

ARTICULO 39°.- Los prestatarios de servicios públicos que se mencionan a continuación y/o quienes resulten usuarios de dichos servicios públicos, por la ocupación del espacio público y su uso para instalar las redes de distribución domiciliaria, tributarán de la siguiente forma:

- a) Por el uso predominante del espacio aéreo, superficie o subterráneo (Compañías proveedoras de electricidad, de seguridad, o similares): tributarán el dos por ciento (2%) de la facturación anual bruta obtenidas en el año inmediato anterior

| | | | |
|----|---|----|--------|
| h) | Juegos para niños mecánicos, eléctricos o electrónicos en el normal uso, por apertura | \$ | 30,00 |
| i) | Pista para competencia de juegos infantiles, por año | \$ | 30,00 |
| j) | Por cada máquina electrónica o mecánica, por año | \$ | 30,00 |
| k) | Por cada juego de zamba o similar por año | \$ | 30,00 |
| l) | conductores, alambres, destreza y barracas por juego | \$ | 800,00 |
| m) | Por alquiler de caballos, por cada uno y por año | \$ | 800,00 |
| n) | Por el alquiler de motos o similares, por vehículo y por año | \$ | 800,00 |
| o) | Por el alquiler de motos acuáticas o similares por vehículo y por año | \$ | 800,00 |
| p) | Por el alquiler de kayaks, botes o similares por vehículo y por año | \$ | 800,00 |
| q) | Por el alquiler de bicicletas, por cada una y por año | \$ | 800,00 |
| r) | Por el alquiler de cuatriciclos (de cualquier tipo) por cada uno y por año | \$ | 800,00 |
| s) | Carpas inflables en la que se desarrollen juegos de realidad virtual por cada una y por año | \$ | 800,00 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|---|-------------------------------|-----------|--|-------------|---------------------|----------------------------|--|--|--------|----------|--|--|--|-------------------------------|--|--|-------------------------------|--|-------------------------------|------------|--|-------|--|-------------------------------|------------|--|-------|--|-------------------------------|--|----------|-------|-----------|-------------------------------|--|-------|-------|-----------|-------------------------------|------|--------|--------|-----|--------------------------|---|-------|--------|-----|--|---|-------|--------|-----|--|---|-------|----|-----|--|---------|-------|----|----|
| t) | "Banana" acuática por cada una y por año, espacio 8 asientos Por cada asiento adicional a 8 | ZONA 1: \$ 10.100,00 Coeficiente 1,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| u) | Por televisores y/o equipos y/o terminales de computación utilizados como soporte de juegos, o acceso a Internet, las primeras cuatro (4) pantallas, por cada unidad de explotación y por año. A partir de la quinta pantalla por cada unidad de explotación y por año | ZONA 2: Coeficiente 1,15 ZONA 3: \$ 100,00 Coeficiente 1,25 ZONA 4: \$ 175,00 Coeficiente 1,40 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| v) | La instalación y explotación de locales para el funcionamiento de máquinas manuales eléctricas o electrónicas, que funcionan por medio de fichas, cospeles, control remoto u otro mecanismo de acción manual, estará gravada en función de la superficie del local habilitado al efecto quedando incluido en dicha base imponible la explotación del resto de los juegos permitidos de la presente Ordenanza, en función de la siguiente escala: | <table border="1"> <tr> <td>Locales de:</td> <td>Derecho Mínimo (\$)</td> <td>Excedente por Metro 2 (\$)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>101 m2</td> <td>7.100,00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del Anterior y hasta 200 mts2</td> <td></td> <td></td> <td>Cilindrada (cc) por categoría</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del Anterior y hasta 300 mts2</td> <td>Modelo-año</td> <td></td> <td>50,10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del Anterior y hasta 400 mts2</td> <td>Antigüedad</td> <td></td> <td>34,30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del Anterior y hasta 500 mts2</td> <td></td> <td>Hasta 70</td> <td>23,80</td> <td>121 a 180</td> </tr> <tr> <td>Del Anterior y hasta 600 mts2</td> <td></td> <td>a 120</td> <td>20,00</td> <td>181 a 250</td> </tr> <tr> <td>Del Anterior y hasta 700 mts2</td> <td>0 km</td> <td>\$ 100</td> <td>125,25</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Del Anterior en adelante</td> <td>1</td> <td>\$ 90</td> <td>110,25</td> <td>220</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>\$ 75</td> <td>100,00</td> <td>185</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3</td> <td>\$ 65</td> <td>80</td> <td>130</td> </tr> <tr> <td></td> <td>4 o más</td> <td>\$ 50</td> <td>70</td> <td>90</td> </tr> </table> | | | | Locales de: | Derecho Mínimo (\$) | Excedente por Metro 2 (\$) | | | 101 m2 | 7.100,00 | | | | Del Anterior y hasta 200 mts2 | | | Cilindrada (cc) por categoría | | Del Anterior y hasta 300 mts2 | Modelo-año | | 50,10 | | Del Anterior y hasta 400 mts2 | Antigüedad | | 34,30 | | Del Anterior y hasta 500 mts2 | | Hasta 70 | 23,80 | 121 a 180 | Del Anterior y hasta 600 mts2 | | a 120 | 20,00 | 181 a 250 | Del Anterior y hasta 700 mts2 | 0 km | \$ 100 | 125,25 | 250 | Del Anterior en adelante | 1 | \$ 90 | 110,25 | 220 | | 2 | \$ 75 | 100,00 | 185 | | 3 | \$ 65 | 80 | 130 | | 4 o más | \$ 50 | 70 | 90 |
| Locales de: | Derecho Mínimo (\$) | Excedente por Metro 2 (\$) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 101 m2 | 7.100,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior y hasta 200 mts2 | | | Cilindrada (cc) por categoría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior y hasta 300 mts2 | Modelo-año | | 50,10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior y hasta 400 mts2 | Antigüedad | | 34,30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior y hasta 500 mts2 | | Hasta 70 | 23,80 | 121 a 180 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior y hasta 600 mts2 | | a 120 | 20,00 | 181 a 250 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior y hasta 700 mts2 | 0 km | \$ 100 | 125,25 | 250 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Del Anterior en adelante | 1 | \$ 90 | 110,25 | 220 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 | \$ 75 | 100,00 | 185 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 | \$ 65 | 80 | 130 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 4 o más | \$ 50 | 70 | 90 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| w) | La explotación comercial de Inmuebles utilizados para Juegos de Guerra pagarán un derecho fijo de: | \$ 500,00 a \$ 2.500,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ARTICULO 41°.- Fijase el día 20 de Enero de cada año como fecha de vencimiento del pago del presente gravamen. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar dentro del año fiscal, la fecha de vencimiento antes citada.

Los importes establecidos en el Artículo 40° se considerarán coeficientes 1 (uno) y se aplicará la zonificación establecida en el Título III Tasa por Habilitación, Comercio, Industrias, Servicios e Inmuebles de Rentas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Para el inciso v) y u) del artículo 40° y para el inciso q) r) y s) del artículo 38° se aplicará la siguiente escala:

ZONA 4:

Coeficiente 1

ZONA 3:

Coeficiente 0,80

ZONA 3 locales más de 200 mts2 Coeficiente 0,70

ZONA 2 y 1:

Coeficiente 0,60

Para el resto de los incisos del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

TITULO XIII Derogado

TASA POR CONSERVACIÓN Y MEJORADO DE LA RED MUNICIPAL

TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 44°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 196° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos.

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 45°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 199° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente o frentista será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos, siempre que se cancele el pago en efectivo o en hasta tres cuotas, abonando la primera dentro de los treinta días de intimado a su pago.

Pasado dicho periodo, se le adicionara un diez por ciento (10%) adicional en concepto de gastos por gestión de cobro.

ARTICULO 46°.- El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que al efecto realice, deberá establecer la memoria técnica descriptiva detallando las distintas tipologías de los cercos o veredas de acuerdo a su lugar de implantación.

FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACION PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

ARTICULO 47°.- El importe aplicable al artículo 204 inc. a) será de doce pesos con 50/100 (\$12,50), sobre cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales, el presente gravamen estará alcanzado por la zonificación establecida en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

PLUSVALIA URBANA

ARTICULO 48°.- A los efectos de establecer las contribuciones previstas en art. 208 de la ordenanza fiscal establécese las siguientes alícuotas y bases imponibles.

a) Por los Cambios de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados (m²) construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados (m²) totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota hasta 12% de dicho valor. El valor del metro cuadrado (m²), será el estipulado en art. 32 de la presente ordenanza de acuerdo a la ubicación del inmueble.

b) Por los Cambios de usos de inmuebles establécese una alícuota hasta 20% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la ordenanza fiscal.

c) por las acciones municipales que aprueben el establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso, establécese una alícuota hasta 20% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la ordenanza fiscal.

d) Por las Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados), establécese una alícuota hasta 20% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la ordenanza fiscal.

e) Por las Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica). Establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la ordenanza fiscal.

f) Por las obras de pavimentación, establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la ordenanza fiscal.

g) Por las obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales), establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

h) Por las nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente, establécese una alícuota hasta 10% sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 209 de la Ordenanza Fiscal.

TITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 49°.- El arancelamiento de los Hospitales, centros comunitarios y Unidades Sanitarias se regirán por el nomenclador del anexo 1.

ARTICULO 50°.- Los aranceles fijados precedentemente, regirán para todos los usuarios, a excepción de los pacientes carentes de recursos, quienes recibirán atención médica gratuita, igualitaria e indiferenciada a toda la población y en todos los servicios.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a realizar los Convenios con cualquier agente de salud y/o los detallados en el Artículo 215 de la Ordenanza Fiscal, siempre que mejoren los valores vigentes establecidos en el Artículo 49 de la presente Ordenanza.-

TITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 51°.- A los efectos de los derechos establecidos en el artículo 218º de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes valores:

| | |
|---|---|
| 1 | ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 2,50 X 1,50 X 1,00 METROS |
|---|---|

| | | | | |
|---|---|---|----|-------|
| | A) | Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento | \$ | 200.- |
| 2 | ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 1,00 X 1,00 X 1,00 | | | |
| | A) | Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento | \$ | 130.- |
| 3 | NICHOS POR CADA AÑO DE ARRENDAMIENTO. Por el término de 5 años. | | | |
| | A) | NICHO PARA ATAUD. Por cada año de arrendamiento | | |
| | I) | Primera y cuarta fila del suelo | \$ | 130.- |
| | II) | Segunda y tercera fila del suelo | \$ | 160.- |
| | B) | NICHO PARA URNAS/REDUCIDO | \$ | 120.- |
| 4 | Por cada uno de los servicios que se enumeran a continuación: | | | |
| | A) | Inhumación | \$ | 180.- |
| | B) | Exhumación | \$ | 300.- |
| | C) | Reducción | \$ | 500.- |
| | D) | Depósito y traslado Interno | \$ | 500.- |

TITULO XVII

TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PORTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 52°.- Por los derechos de construcción y registración de cada emplazamiento de estructuras portantes y/o de soporte de antenas, antenas y equipos complementarios para los servicios de telecomunicaciones móviles ya sean estructuras nuevas o preexistentes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la ordenanza fiscal, los titulares de la estructura, de las antenas y/o solidariamente el titular de dominio del inmueble abonarán por única vez \$ 26.400.- (pesos veintiséis mil cuatrocientos) abonando al momento de presentación de la tramitación de factibilidad \$ 3.300.- (pesos tres mil trescientos) tomados a cuenta del total a abonar en concepto de esta tasa. Cuando la titular registrada haya procedido a la instalación de nuevos equipos y/o antenas modificando así la estructura original, la empresa en cuestión deberá abonar por única vez \$ 13.200.- (pesos trece mil doscientos) abonando al momento de presentación de la tramitación de factibilidad \$ 3.300.- (pesos tres mil trescientos) tomados a cuenta del total a abonar en concepto de esta

tasa, más zonificación del artículo 13 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 53°.- Cuando se trate de empresas diferentes a la titular registrada, y se haya procedido a la instalación de nuevos equipos y/o antenas por la nueva prestataria modificando así la estructura original, la empresa en cuestión deberá abonar por única vez \$13.200.- (pesos trece mil doscientos) abonando al momento de presentación de la tramitación de factibilidad \$2.200.- (pesos dos mil doscientos) tomados a cuenta del total a abonar en concepto de esta tasa, más zonificación del artículo 13 de la presente Ordenanza.

TITULO

XVIII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACION MOVIL

ARTICULO 54°.- En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios ya establecidos en la presente ordenanza, el titular de la implantación deberá abonar por año o fracción \$41.250.- (pesos cuarenta y un mil doscientos cincuenta), fijándose el vencimiento respectivo el 31 de enero de cada año, con más la zonificación del artículo 16 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 55°.- Cuando una empresa diferente a la titular de la estructura registrada, introduzca modificaciones o nuevas instalaciones de acuerdo a lo establecido en el art. 229 de la Ordenanza Fiscal abonará por las mismas anualmente o por fracción de año \$20.625.- (pesos veinte mil seiscientos veinticinco), fijándose el vencimiento respectivo el 31 de enero de cada año, más zonificación del artículo 16 de la presente Ordenanza.

TITULO XIX

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 56°.- Por registros de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal: Ganado Bovino y Equino

| | |
|--|--|
| Documentos y transacciones o movimientos | |
| | Venta particular de productor a productor del m |
| | Venta particular de productor a productor de otr |

| | | | | |
|--|---|--|----|------|
| | Certificado | A frigorífico o matadero o de otras jurisdicciones | \$ | 2,90 |
| | Guía | mercados: | \$ | 2,90 |
| | Venta particular de productor a frigorífico o matadero | | | |
| | Certificado | | | |
| | Del mismo Partido: | Guía | | |
| | Certificado | A frigorífico o matadero local: | \$ | 0,90 |
| | De otra jurisdicción: | Certificado | | |
| | Certificado | Venta de productores en remate feria de otros p | \$ | 0,90 |
| | Guía | Guía | \$ | 2,90 |
| | Guía | Guía a nombre del propio productor para trasla | \$ | 2,90 |
| | Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: | Permiso de remisión a feria (si el animal provien | | |
| | Guía | Permiso de señalada | \$ | 5,78 |
| | Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción: | Guía de faena (en el caso de que el animal prov | | |
| | Certificado | Guía de cuero | | |
| | Guía | Certificado de cuero | \$ | 0,90 |
| | | | \$ | 5,78 |
| | Ganado Porcino | | | |
| | Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor: | | | |
| | A productor del mismo partido: | Documentos y transacciones o movimientos | \$ | 0,90 |
| | Certificado | | | |
| | A productor de otro partido | Venta particular de productor a productor del m | | |
| | Certificado | Certificado | \$ | 0,90 |
| | Guía | Venta particular de productor a productor de otr | \$ | 2,90 |
| | A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: | Certificado | | |
| | Certificado | Guía | \$ | 0,90 |
| | Guía | Venta particular de productor a frigorífico o mat | \$ | 5,78 |
| | A frigorífico o matadero local: | Del mismo partido: | | |
| | Certificado | | \$ | 0,90 |
| | Certificado | De otro partido: | | |
| | Venta de productores en remate feria de otros partidos: | Certificado | \$ | 9,97 |
| | Guía | Guía | \$ | 9,97 |
| | Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido | Venta de productor en Liniers por remisión en c | \$ | 0,84 |
| | Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido) en Liniers por remisión en c | jurisdicción: | \$ | 0,84 |
| | Permiso de marca | Guía | \$ | 1,27 |
| | Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido) | Venta de productor a tercero y remisión a Linier | \$ | 1,27 |
| | Guía de cuero | Certificado | \$ | 1,27 |
| | Certificado de cuero | Guía | \$ | 1,27 |

Ganado ovino

| | | | | |
|--|--|---|----|------|
| | | Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor: | | |
| | A productor del mismo partido: | | | |
| | Certificado | | | |
| | A productor de otro partido: | Montes por Cabeza | | |
| | Certificado | | | |
| | Guía | | \$ | 0,04 |
| | Venta particular de productor a productor de otro partido | A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones | | |
| | Certificado | Certificado | \$ | 0,04 |
| | Guía | Guía | \$ | 0,30 |
| | Venta particular de productor a frigorífico o matadero | A frigorífico o matadero local: | | |
| | Del mismo partido | Certificado | | |
| | Certificado | Venta de productores en remate feria de otros p | \$ | 0,04 |
| | De otra jurisdicción: | Guía | | |
| | Certificado | Guía a nombre del propio productor para tras | \$ | 0,04 |
| | Guía | otro partido | \$ | 0,30 |
| | Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: | Permiso de remisión de feria | | |
| | Guía | Permiso de señalada | \$ | 0,62 |
| | Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: | Tasas Fijas sin Considerar el Número de Animales.- | | |
| | Certificado | | \$ | 0,04 |
| | Guía | CONCEPTO | \$ | 0,62 |
| | Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor: | | | |
| | A productor del mismo partido | Correspondiente a marcas y señales | | |
| | Certificado | Inscripción de boletos de marcas y señales | \$ | 0,62 |
| | A productor de otro partido: | Inscripción de transferencias de marcas y señal | | |
| | Certificado | Toma de razón de duplicado | \$ | 0,04 |
| | Guía | Toma de razón de rectificación | \$ | 0,30 |
| | | Inscripción de marcas y señales renovado | | |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | CONCEPTO | especificaciones determinadas en el Anexo I que forma parte integral de la presente Ordenanza | |
| | Correspondientes a formularios de certificados, actas o permisos | 0,24 | |
| | Duplicados de certificados, guías | 0,24 | |
| | Formularios de certificados de guías o permisos | 0,36 | |

TITULO XX

DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 57º.- Para el cobro de la Tasa fijada en el artículo 236º inc. a) de la Ordenanza Fiscal, se establecen los valores estipulados por la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 58º.- Para determinar el valor a pagar por los locatarios de la tasa establecida en el artículo 236º inc. b) de la Ordenanza Fiscal, fíjase en m2 o fracción por año o fracción en la suma de \$ 870.- (pesos ochocientos setenta)

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

ARTICULO 59º.- Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o baño químico, será la que resulte de la Licitación Pública, no pudiendo superar la suma de \$ 37,50 (pesos treinta y siete con 50/100) la unidad.

TITULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 60º.- A los efectos del cobro de la tasa prevista en el presente Título, las que Municipalidad y conforme al siguiente detalle, excepto en caso que el servicio fuera concesionado, en cuyo caso serán los valores que surjan de la licitación:

| | | | |
|---|--|----|-------|
| A | Derecho de acarreo y traslado mediante grúa de vehículos mal estacionados en la vía pública: | | |
| | Por cada automóvil o pick-up | \$ | 480.- |
| | Por camión, ómnibus, micro-ómnibus | \$ | 840.- |
| B | Tasa por estadía de vehículos que por infracción a normas de tránsito se retengan en depósitos Municipales, por día | \$ | 108.- |
| C | Por los servicios aeronáuticos del Aeródromo de Santa Teresita, se abonarán las tarifas fijadas por la autoridad Aeronáutica competente. | | |

ARTÍCULO 61º.- Las Tasas establecidas en el artículo 60º, incisos a) y b), serán aplicadas sin perjuicio de las Multas por contravenciones que pudieran corresponderle.-

ARTICULO 62º.- Las Tasas por habilitación de comercios, industrias y servicios Título III, quedan establecidos de acuerdo a las

especificaciones determinadas en el Anexo I que forma parte integral de la presente Ordenanza

DA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- FIRMADO: ING. RICARDO DAUBAGNA – PRESIDENTE- DR. JULIO CESAR LABORDE - SECRETARIO.

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 4056 (CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS).-

PROMULGA DECRETO N°1151/2013.
FECHA 20/12/13.